H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
1
Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

151° Período Legislativo
1983 - 2023
"40 Años de Democracia Argentina"

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

ARTÍCULO 1°- Es objeto de esta ley regular el ejercicio profesional de los coaches de la provincia de Buenos Aires, quedando sus actividades sujetas a las normas y reglamentaciones de la presente.

ARTÍCULO 2°- Objetivos. Son objetivos de la presente:

A. Regular las competencias de los coaches
B. Reconocer, jerarquizar y promover la actividad de coach.
C. Regular la formación de la actividad de coach, estableciendo los presupuestos básicos para su cumplimiento.
D. Establecer la obligatoriedad de la matriculación para el ejercicio de la actividad de los coaches en instituciones nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 3° - Definiciones.

A. Coach: Instructor que, en función de los títulos obtenidos y dentro de sus incumbencias profesionales, lleva adelante el acompañamiento del individuo, los grupos o equipos, mediante técnicas de comunicación y herramientas de formación, para que los mismos incorporen habilidades y capacidades verbales y no verbales, de modo tal que incrementen la efectividad en las relaciones interpersonales y de mayor bienestar personal.
B. Requirente: persona o grupo que acude al coach para que este la acompañe en el proceso de incorporación de habilidades, conocimientos y competencias, con el fin de que el mismo pueda alcanzar sus metas y objetivos.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
2
Pcia. BS. AS.

ARTÍCULO 4° - La Autoridad de Aplicación de la presente ley será determinada por el poder ejecutivo.

ARTÍCULO 5°.- Funciones de la Autoridad de Aplicación

A. Diseñar, controlar y actualizar el registro de coaches creados por la presente.
B. Velar por el cumplimiento de la presente Ley, de las normas que regulan el ejercicio profesional.
C. Ejercer el poder disciplinario sobre los coaches y aplicar las sanciones a que hubiere lugar.
D. Promover el crecimiento y difusión de la actividad del coach, sus competencias, derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 6°- Registro de Coach-Creación. Créase el Registro de Coaches de la Provincia de Buenos Aires dependiente de la autoridad de aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 7°- Registro - Inscripción. La inscripción en el Registro de Coaches es condición obligatoria para el ejercicio profesional en la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 8°. - Requisitos del registro. Son requisitos para la inscripción en el Registro:

A. Ser argentino, nativo, por opción o naturalizado, o extranjero con más de tres (3) años de residencia en el país;
B. Presentar título de coach , expedido por un organismo con reconocimiento oficial, nacional , provincial o municipal,
C. En caso de título extranjero es necesario acreditar la homologación expedida por el Ministerio de Educación.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
3
Pcia. BS. AS.

ARTÍCULO 9° .- Credencial. La autoridad de Aplicación debe otorgar a los inscriptos en el registro, una credencial de portación obligatoria cuyo contenido, vigencia y condiciones de renovación serán establecidos la reglamentación de la presente.

ARTÍCULO 10° - Forma de ejercicio. El Coach podrá ejercer su actividad en forma autónoma o integrando equipos específicos o interdisciplinarios, en forma privada o en instituciones públicas o privadas que requieran sus servicios.

ARTÍCULO 11° - Modalidades de ejercicio. El coach puede desempeñar su actividad bajo tres modalidades:

A. Asistencia institucional: comprende el ejercicio de la actividad en centros de salud, instituciones educativas, sociales, comunitarias, entre otras.
B. Asistencia en otras organizaciones: comprende las intervenciones en el lugar de trabajo del requirente, de la persona o el grupo.
C. Asistencia Ambulatoria: comprende el abordaje que se realiza fuera de las instituciones y del domicilio del requirente sea persona o del grupo.

ARTÍCULO 12°- Ciclo de complementación curricular. Los coaches con título o certificado que no cumplan con los requisitos establecidos por la presente y que acrediten un mínimo de cinco (5) años de práctico, deben realizar un ciclo de complementación curricular que no podrá tener una carga horaria menor a ciento cincuenta (150) horas, conforme lo determine la reglamentación.

ARTÍCULO 13°- Funciones. Los coaches tienen la función de acompañar en procesos personales, organizacionales, del campo social y comunitario, están habilitados para las siguientes actividades.

A. Promover el acompañamiento de los requirentes desde una escucha y observación activa.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
4
Pcia. BS. AS.

B. Contribuir a fijar metas individuales, grupales, personales o profesionales desde un lugar de acompañamiento con el requirente o grupo, empleando los medios adecuados para tal fin, atendiendo las necesidades particulares de cada caso.
C. Contribuir a descubrir el enfoque profesional o personal del requirente o grupo al que presta servicio teniendo como referencia las expectativas de los mismos.
D. Utilizar la herramienta de la motivación y el autoconocimiento en pos de potenciar a cada requirente o grupo y así alcanzar sus objetivos.
E. Fomentar a los requirentes y grupos de aprendizaje continuo en el marco de las incumbencias, así como el desarrollo permanente de herramientas internas para el crecimiento.
F. Incentivar al requirente a descubrir nuevas habilidades propias para la resolución de conflictos y el abordaje de diferentes situaciones.

ARTÍCULO 14° - Inhabilidades. No pueden ejercer la actividad de los coaches quienes estén excluidos o suspendidos de la actividad a causa de una sanción disciplinaria, mientras dure la misma.

ARTÍCULO 15° - Derechos. Son derechos de los coaches, los siguientes:

A. Ejercer su actividad de conformidad con lo establecido en el marco de la presente ley y su reglamentación asumiendo sus responsabilidades.
B. Negarse a realizar o colaborar en la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones éticas.
C. Contar con las garantías que faciliten el cumplimiento de la obligación de actualización y capacitación permanente cuando ejerzan su actividad bajo relación de dependencia pública o privada.
D. Contar con las medidas de prevención y protección de su salud en el ámbito laboral.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
5
Pcia. BS. AS.

E. Formar parte de los planteles de los sistemas de salud público y privado, educativo, comunitario, de la seguridad social en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.
F. Acordar honorarios y aranceles de manera individual, asociaciones civiles y federaciones que los nuclean, según corresponda.
G. Realizar acciones de divulgación, promoción y docencia es impartir conocimientos sobre sus incumbencias a nivel individual, grupal o comunitario.

ARTÍCULO 15 ° - Obligaciones. Los coaches están obligados a:

A. Respetar la confidencialidad y el secreto profesional.
B. Ejercer sus competencias dentro de los límites establecidos en la presente, derivando a los profesionales correspondiente cuando la situación del requirente lo amerite.
C. Capacitarse de forma continua.
D. Colaborar con las autoridades sanitarias, cuando le fuere requerido por casos de emergencia.
E. Denunciar ante la autoridad de aplicación los casos de violencia y vulneración de derechos de las personas de conformidad con la normativa vigente.

ARTÍCULO 16 ° - Prohibiciones. Queda prohibido a los coaches:

A. Realizar indicaciones o acciones ajenas a su incumbencia.
B. Diagnosticar patologías, realizar evaluaciones y mediciones de test psicométricos o tratar mediante una terapia trastornos psicológicos.
C. Realizar, propiciar, inducir o colaborar en prácticas que menoscaben a la dignidad humana
D. Hacer manifestaciones que puedan generar un peligro para la salud de la población, o entren en conflicto con la ética de su labor.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
6
Pcia. BS. AS.

ARTÍCULO 17 ° - Ejercicio ilegal. Las personas que sin poseer título o certificado habilitante o los coaches que estén suspendidos o inhabilitados para ejercer su actividad de coach reglamentada en los términos de la presente ley, serán pasibles de las sanciones que pudieren corresponderles por las normas disciplinarias establecidas por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran haber incurrido.

ARTÍCULO 18 ° .- Sanciones. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley para los coaches darán lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, graduadas conforme a la naturaleza de la infracción:

A. Apercibimiento;
B. Multa;
C. Suspensión;
D. Inhabilitación.

ARTÍCULO 19 ° - Reglamentación. La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo Provincial en el término de ciento ochenta (180) días desde su publicación.

ARTÍCULO 20 ° - Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Maricel Etchecoin Moro
Diputada
Bloque Juntos
H.C. Diputados Pcia. Bs. As

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
7
Pcia. BS. AS.

FUNDAMENTOS

La presente iniciativa tiene como finalidad regular la actividad del coach. Profesión cuya demanda se ha incrementado a lo largo de las últimas décadas, por lo cual es menester encuadrar y jerarquizar el ejercicio de la misma.

La etimología de la palabra tiene su origen en la ciudad húngara de Kocs, lugar que, según la historia, entre los siglos XV y XVI se convirtió en una para obligatoria para los viajantes por estar entre Budapest y Viena, allí se destacaban los carruajes que estaban provistos de un sistema de suspensión que hacía los viajes mucho más confortables y de esa manera se popularizó el Kocsi szekér o carruaje de Kocs por su magnificencia. Cuando este término llega a Inglaterra, se convierte en coach y se la empleaba para designar a los carruajes, pero a partir del año 1850 aparece en las universidades para señalar en un principio a la figura del entrenador académico que luego pasaría a ser el coach deportivo. Metafóricamente, el coaching, traslada a la persona desde el lugar en donde se encuentra hacía el que quiere ir.

Históricamente podemos encontrarlo en la filosofía griega, sus mayores exponentes fueron: Sócrates, quien desarrolló la mayéutica como método de conocimiento a través de un proceso inductivo. Del mismo modo, se puede vislumbrar en los diálogos de Platón, (quien fuera su discípulo) una estructura primitiva de una sesión de coaching; así mismo, su alumno Aristóteles, a través de la búsqueda de la felicidad, fue otro gran motivador.

Hoy, el diccionario de la Real Academia Española nos define la palabra "Coach" como al profesional que asesora a una persona o grupo para su desarrollo profesional y personal.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
8
Pcia. BS. AS.

Pero dentro de esa definición simplista se encierra un rol sumamente más complejo y abarcativo.

El coach es un profesional que, mediante una formación, ayuda a generar cambios positivos en la manera de ver al mundo, logrando que su coachee (como se denomina a su cliente) alcance los logros que se proponga, potenciando sus habilidades, brindándole herramientas de desarrollo y motivación personal para lograr el crecimiento tanto en el área profesional como personal.

Existen diversos enfoques y técnicas en las cuales el coach se forma dependiendo de su profesión o actividad.

La clasificación se basa en el área de trabajo como ser, personal, organizacional, deportivo, empresarial y ejecutivo. Con metodologías de enfoques diferentes: ontológico, sistémico, inteligencia emocional, programación neurolingüística, cognitivo, coercitivo.

Hoy en día, el trabajo de coach es cada vez más solicitado, tanto en el área pública como en la privada y es sumamente valorado para el desarrollo de líderes como así también en el rubro empresarial gestando grupos de trabajo exitosos. Es por ello que es una actividad sumamente apreciada y que puede aplicarse en cualquier área, independientemente de la actividad que tenga el coachee ya que se aplicará la técnica y el enfoque que cada particular necesite desarrollar.

Por todo lo expuesto es que solicito a mis pares que me acompañen en la aprobación del presente proyecto.

Maricel Etchecoin Moro
Diputada
Bloque Juntos
H.C. Diputados Pcia. Bs. As